Ref: Ejecutivo Laboral 2018-00155-01 LUIS ANTONIO CORTES CONTRA COLPENSIONES. Buenaventura, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

El apoderado judicial del demandante **LUIS ANTONIO CORTES,** mediante el escrito obrante en el índice No. 14 del expediente electrónico, solicita la ejecución de la sentencia No. 093 proferida por este despacho en la audiencia pública virtual No. 226 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se impuso condena por unas sumas de dinero a cargo de **COLPENSIONES.,** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces, la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga con sentencia No 105 de fecha 4 de agosto de 2020.

Revisada la actuación, se observa que el trámite solicitado es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 305 y ss del C. G. del P.[1], aplicable a esta clase de procesos en virtud del principio de integración de normas estipulado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUIS ANTONIO CORTES,** identificado con la C.C. No. 4.744.715 de Puerto Tejada - Cauca, y en contra de **COLPENSIONES., con NIT 900-336-**

---

[1] ***Artículo 305. Procedencia*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/305.htm

004-7, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:**

a) Por la suma de **$2.175.564.93** pesos por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 4 de abril de 2015 hasta el 30 de junio de 2020, suma que deberá ser actualizada por la demandada en el momento en que haga efectivo su pago

SEGUNDO: Por la suma de **$1.755.606** pesos por concepto de costas en primera y segunda instancia.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por cualquier concepto posea o llegare a poseer **COLPENSIONES.** con **NIT.900-336-004-7** en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otra clase de depósito, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en Buenaventura**.**

TERCERO: LIMÍTASE el embargo en la suma de **$6.000.000.oo** pesos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a la parte ejecutada conforme a los **(arts. 291 al 29 del C.G. P.),** para que dentro del término de **cinco (5)** días cancele lo adeudado, o en el plazo de **diez (10)** días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el **nral. 2º del Art. 442 ibídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado No.51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 25/2021

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria